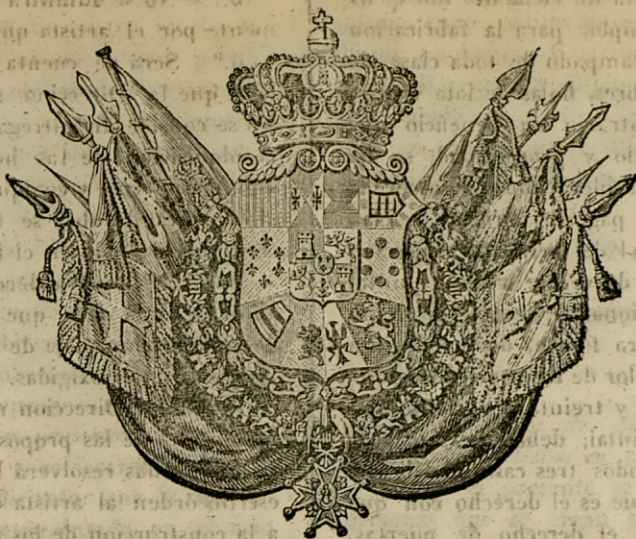


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1210.

La Direccion general de Contribuciones Directas en 16 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3o de Abril próximo pasado la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que han ocurrido en la esacion de la Contribucion Industrial y de Comercio á diferentes Sociedades ó Compañías establecidas con un objeto industrial ó mercantil, y sobre si deben las mismas asimilarse ó no para dicho fin á los Bancos de emision. Entera da S. M., deseando que desaparezca toda duda sobre este punto, y con objeto de regularidad las cuotas que deben imponerse á dichas Sociedades, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general se ha servido resolver que para la esacion de la mencionada Contribucion Industrial se apliquen desde luego por todo el corriente año las clasificaciones contenidas en el proyecto de la tarifa extraordinaria número 2.º sometido á la deliberacion de las Cortes, cuyas clasificaciones y cuotas que segun ellas se señalan son á saber: 1.º Bancos de emision pagarán á razon de mil reales anuales por cada millon de sus capitales efectivos: 2.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambio, préstamos á interés, descuentos y demás, pagarán á ra-

zon de quinientos anuales por cada millon efectivo del capital social, siempre que su cuota anual esceda pero no baje en caso alguno de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan en las mismas operaciones; y 3.º Compañías ó Sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido á razon de quinientos reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á la base deba esceder pero no bajar en caso alguno de aquella cuota. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 22 de Mayo de 1847.—Santiago de la Azuela.

Número 1211.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunicó en 14 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1o del actual la Real orden siguiente:

Ílmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposicion de D. Manuel Agustin Heredia, del Comercio de Málaga, solicitando la admision del azufre extranjero y de las observaciones que sobre dicha esposicion hizo la Direccion general de Aduanas y Aranceles, evacuando el informe que se le pidiera. Y en su vista considerando S. M.: 1.º Que la esplotacion del azufre por empresas particulares se permitió recientemente con la espresa condicion de que sus productos no habian de espenderse en el Reino en donde se hallaba estancada su venta por cuenta del Estado: 2.º Que abolido este estanco por la ley de 23 de Mayo de 1845, los establecimientos industriales no recibirian el beneficio que sin duda se les quiso dispensar si habian de continuar adquiriendo el azufre al alto precio á que sale el que en el Reino se esplota: 3.º Y por último que si la admision del extranjero pudiera lastimar acaso á una industria naciente como la de la esplotacion del azufre, otras muchas pa-

ra las cuales es aquella primera materia un elemento indispensable como la de seda ficticia, por ejemplo, para la fabricacion del jabon, la de tintes, blanqueo y estampado de toda clase de tejidos, vidrio, bujias esteéricas, alumbres, hojas de lata y productos químicos, recibirán por el contrario un beneficio que influirá poderosamente en su desarrollo y prosperidad; se ha servido S. M., atendiendo á dichas consideraciones, resolver la admision del azufre extranjero con el pago de derechos y clasificación siguientes: Azufre en mineral de primera extraccion pagará dos por ciento sobre el valor de veinte reales quintal cuando se introduzca en bandera nacional, y veinte por ciento en extranjera. Fundido en panes ú otra forma, diez y treinta por ciento, según bandera, sobre el valor de treinta reales quintal. Refinado ó flor de azufre, quince y treinta por ciento sobre el avalúo de cuarenta reales quintal; debiendo satisfacer además por recargo de consumos en todos tres casos el seis por ciento sobre sus respectivos avalúos, que es el derecho con que se hallan grabados los del Reino por el derecho de puertos. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, acompañándole los adjuntos ejemplares para que las aduanas de esa provincia se arreglen á lo mandado en los casos que ocurran, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo.

Y se inserta en el Boletín de la provincia para su publicidad. Burgos 22 de Mayo de 1847. = Santiago de la Azuela.

Número 1147.

La Direccion general de Loterías me ha remitido para su publicacion el siguiente pliego de condiciones para la construccion de tres globos transparentes.

1.^a Los referidos globos serán de forma esférica y de las dimensiones siguientes: El 1.^o de cuatro y medio pies castellanos de diámetro. El 2.^o de tres y medio. y el 3.^o de dos y medio.

2.^a Deberán ser bastante sólidos para resistir los pesos que á continuacion se espresan, y la percusion y empuje lateral que hacen las bolas en el momento de voltearse.

1.^o Deberá recibir quince arrobas.

2.^o Idem idem ocho id.

3.^o Idem idem una id.

3.^a Deberán tener una abertura para introducir pronta y facilmente las bolas y un mecanismo para que salgan una por una sin que haya necesidad de que nadie introduzca la mano. Este mecanismo ha de construirse de modo que funcione por medio de un resorte colocado exteriormente, que no detenga bola ninguna cuando el globo se voltee en cualquier sentido que se verifique y que sea bastante fuerte para sufrir el peso y empuje de las bolas.

4.^a La superficie interior de los globos deberá estar perfectamente tersa á fin de que no se estropeen las bolas, y en el caso de emplearse calados se achaflanarán por la parte interior para que no queden rebabas ni aristas que puedan detener y rayar las bolas.

5.^a Deberán montarse en términos que se puedan voltear con facilidad, que giren simultáneamente sobre dos diámetros perpendiculares entre sí y que ocupen el menor espacio posible.

6.^a Construidos que sean se probarán volteándolos cargados, el primero con 50,000 bolas, el segundo con 20,000, y el tercero con 2,000. Si los globos ó alguno de ellos se rompiesen en la prueba, el constructor no tendrá derecho á indemnizacion alguna, ni podrá reclamar preferencia ni derecho de ninguna clase para continuar en el encargo.

7.^a Ninguno de los que presenten proposiciones tendrá derecho á gratificacion ni indemnizacion de ninguna especie por los modelos ó diseños que acompañe á no ser que le sean mandados hacer espresamente por la Direccion.

8.^a No se admitirá proposicion que no sea hecha directamente por el artista que ha de ejecutar la obra.

9.^a Será de cuenta del constructor conducir los globos al local que la Direccion señale para la prueba; pero hecha que sea se considerarán entregados á aquella. Del mismo modo lo será la adquisicion de las herramientas y primeras materias que sean necesarias; y cualquier otro gasto que pueda ocurrir, pues al contratar la obra se hace este concepto de recibirla útil y concluida de todo en el local que se designe al efecto.

10.^a No tendrá derecho á retribucion ni indemnizacion el autor de una obra que aunque ejecutada en virtud de orden de la Direccion, deje de llenar despues de concluida alguna de las condiciones exigidas.

11.^a La Direccion no queda obligada á admitir forzosamente una de las proposiciones que se presenten, sino que en vista de todas resolverá la que escime conveniente, y dará por escrito orden al artista cuya proposicion prefiera para proceder á la construccion de los globos, entendiéndose que el que lo hace sin esta orden no tiene derecho á retribucion ninguna.

1.^a En las proposiciones se espresará:

1.^o El nombre y profesion del artista, así como su domicilio.

2.^o La materia de que piensa constuir los globos, con las razones en que se funda para preferirla á las demas.

3.^o La cantidad que exige por cada globo en estado de uso y puesto donde se le designe.

4.^o El tiempo que calcula invertir en la obra.

5.^o La fuerza humana que juzga necesaria para voltear cada globo cuando éste contenga el peso demarcado.

6.^o El tiempo de duracion que cree podrán tener verificándose 17 Estracciones y 24 Sorteos en cada año.

Acompañará un dibujo geométrico de cada globo con escala y la esplicacion bastante para comprender lo que se propone construir. Estas proposiciones se dirigirán con sobre al Excmo. Sr. Director general de la Renta y se admitirán hasta el dia 10 de Junio.

13.^a El artista que contrate la construccion de los globo garantizará á satisfaccion de la Direccion el cumplimiento de lo que haya propuesto en el plazo que él mismo haya señalado, así como el buen desempeño de la obra, quedando responsable por el término de un año á las roturas y descomposiciones que que ocurran por defectos de construccion ó solidez. = Madrid 26 de abril de 1847.

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los artistas que gusten tomar parte en la construccion de los tres globos que van referidos. = Burgos 2 de mayo de 1847. = Santiago de la Azuela.

Número 1185.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este Distrito, por el término de un año á contar desde primero de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 2846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 24 de julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las

proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que así mismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribo haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Vitoria 8 de Mayo de 1847.—Pedro de San Martin.—Juan Curto, Secretario.

Núm. 1175.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones de este distrito por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública subasta y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de Junio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los terminos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y apetecible en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada: y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 6 de Mayo de 1847.—Manuel Robleda.—José Amat, Secretario.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES nacionales.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia, se suspenden los remates de todos los censos anunciados en venta en

los Boletines oficiales del sabado 1.º del corriente, 13 y 15 del mismo, cuyos réditos se están pagando á metálico, excepto los de los pueblos de Castrillo y Moncalvillo, Balbanera, Pineda de los Barruecos y Espinosa de Cervera; entendiéndose el de este pueblo en 4411 rs. 26 mrs. en vez de los 4011 rs. 26 mrs. en que está anunciado. Burgos 24 de Mayo de 1848.—Antonio Garcia y Pareja.

Número 1166.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BRIBIESCA.

EDICTO.

D. Niceto Gomez de Alfaro, Teniente de Alcalde que ejerce la jurisdiccion en esta villa de Bribiesca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á un solar para edificar que radica en esta villa y su calle de la Huerta vagera que consta de diez y ocho y medio pies de fachada y surca por norte con casa del cabildo S. Martin, por mediodia otra de María Martínez, por oriente huerto de la Obrapia que fundó Pedro Ruiz, y por poniente la calle, para que en término de un mes se presenten á deducirlo y esponer lo que les convenga, pues de lo contrario les parará perjuicio y se declarará egido de la villa. Bribiesca 7 de Mayo de 1847.—Niceto Gomez de Alfaro.

Número 1120.

SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

Seguro de formacion de capitales sin enagenacion de intereses.

PROSPECTO.

Este seguro se establece con el objeto de que los varones que se inscriban, reunan, mediante la imposicion de una pequeña cantidad y en un determinado número de años, un capital con que puedan recibirse ú establecerse á la conclusion de sus respectivas carreras ó profesiones.

El mecanismo de la operacion de este seguro es el siguiente:

- 1.º Cada año se abrirá una asociacion para reunir en ella á todos los inscritos nacidos en el mismo año.
- 2.º Estas asociaciones que durarán 23 años, estarán abiertas para recibir inscripciones hasta el 31 de diciembre del año duodécimo de su instalacion, ó lo que es lo mismo, cada año podrán inscribirse en su respectiva asociacion los niños nacidos en cualquiera de los once años anteriores.
- 3.º Cada individuo podrá inscribirse por el número ilimitado de seguros que tenga por conveniente.
- 4.º El importe que por cada seguro deben satisfacer los interesados segun la edad que tengan al tiempo de asegurarse, está espresado en la tarifa que mas abajo se inserta.
- 5.º Sobre el importe de estas imposiciones, abonará la sociedad el 4 p 100 de intereses, que se acumularán anualmente.
- 6.º Al finalizar cada asociacion, ó lo que es lo mismo, á la terminacion del año vigésimo tercero de la abertura de cada una, se repartirá el importe de todos los capitales impuestos y de todos los intereses producidos y á ellos acumulados en los 23 años, entre los inscritos que acrediten su existencia. Es decir, que los vivos que resulten al finalizar los 23 años de la asociacion, heredarán los capitales y réditos de los que fallecieron ademas de percibir el capital que impusieron (que tanto para los que se inscriban en el primer mes de su nacimiento como para los que lo verifiquen mucho despues será el de cien reales por seguro.) y

la acumulacion de los r ditos,   raz n del 4 p   cada a o.

La cantidad con que deben contribuir los que se inscriban, var a segun la edad en que se encuentran al tiempo de verificarlo, siendo aquella mas alta en proporci n que esta sea mas avanzada. Y la raz n de esto es bien clara, porque los que se inscriban algunos a os despues de abierta la asociaci n en que deban ingresar, llevan desde luego las ventajas siguientes:

- 1.  Tener que esperar menos tiempo la  poca de la liquidaci n.
- 2.  Haber salvado los riesgos de la vida en los a os que han tardado en inscribirse.
- 3.  Contar con mayores probabilidades de vida mientras

mas se separen de la infancia.

4.  Entrar desde luego con derecho   disfrutar la parte que les corresponda en los capitales   intereses de los asegurados difuntos inscritos antes que ellos.

Para evitar, pues, estos inconvenientes, que darian por resultado favorecer   unos, con perjuicio de otros, se ha igualado   todos en edad, por medio del pago, haciendo que los mayores satisfagan en met lico los riesgos de vida que no han corrido en la asociaci n. Al efecto se ha calculado la siguiente tarifa, que indica la cantidad que por edades se debe satisfacer, para que resulten todos como inscritos en una misma edad, y tomen por igual n mero de seguros, iguales cantidades en el dia de la liquidaci n.

TARIFA

de las cantidades que deben satisfacer los que se aseguren segun el a o en que nacieron y mes en que se inscriban, en cualquiera de los a os de

1847.		1846.		1845.		1844.		1843.		1842.		1841.		1840.		1839.		1838.		1837.		1836.	
A�o 4.� de esta asociaci�n.		A�o 2.� de esta asociaci�n.		A�o 5.� de id.		A�o 4.� de id.		A�o 3.� de id.		A�o 6.� de id.		A�o 7.� de id.		A�o 8.� de id.		A�o 9.� de id.		A�o 10 de id.		A�o 11 de id.		A�o 12 de id.	
Cantidad con que debe contribuir el asegurado en el primer a�o de la asociaci�n segun el mes de su nacimiento.		Mes en que se verifica la inscripci�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.		Cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposici�n.	
rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.		rs. v. ent.	
En el 4.er mes.	400	Enero.	451	145	453	166	90	477	40	188	198	80	209	80	220	90	252	50	245	90	245	90	
2.�	404 50	Febrero.	452	144	456	167	70	478	50	188	90	199	70	210	70	221	90	253	50	244	80	244	80
3.�	409	Marzo.	455	143	457	168	60	479	20	189	80	200	60	211	60	222	80	254	50	243	80	243	80
4.�	415 20	Abril.	454	146	458	169	50	480	10	190	70	201	50	212	50	223	80	255	20	242	70	242	70
5.�	416 40	Mayo.	453	147	459	170	40	480	90	191	60	202	50	213	50	224	70	256	20	241	70	241	70
6.�	418 20	Junio.	456	148	460	171	50	481	80	192	50	203	40	214	40	225	70	257	46	240	60	240	60
7.�	420 40	Julio.	457	149	461	172	40	482	70	193	40	204	30	215	50	226	60	258	40	239	40	239	40
8.�	422 40	Agosto.	458	150	462	173	50	483	60	194	50	205	20	216	20	227	60	259	40	238	40	238	40
9.�	424 50	Setiembre.	459	151	463	175	90	484	50	195	20	206	10	217	10	228	50	240	40	237	30	237	30
10.�	426 40	Octubre.	460	152	464	174	80	485	50	196	10	207	0	218	10	229	50	241	30	236	30	236	30
11.�	427 90	Noviembre.	461	153	465	175	70	486	20	197	0	208	0	219	0	230	40	242	20	235	20	235	20
12.�	450	Diciembre.	462	154	466	176	50	487	10	197	90	208	80	219	0	231	40	242	20	234	20	234	20

ESPLICACION DE LA TARIFA.

Consecuente   los art culos 1.  y 2.  adicionales del reglamento, se ha abierto una Serie de doce asociaciones correspondientes   los a os que en esta tarifa se expresan; de las que la  ltima en el  rden de su colocaci n de izquierda   derecha   sea la del a o de 1836 se cerrar  el 31 de diciembre del corriente a o de 1847, para el efecto de recibir inscripciones, y la anterior de 1837 pasar    ser  ltima desde 1.  de enero de 1848, puesto que la de este a o ocupar  el primer lugar, y la del de 1847 pasar  al segundo;   lo que es lo mismo, entrar    ser 2.  a o y asi sucesivamente las demas.

Los nacidos en 1847, compondr n una asociaci n; los que nacieron en 1836 formar n otra; los que en 1845 otra, y asi sucesivamente hasta los de 1836.

Para averiguar sin equivocaci n la cantidad de pago que para cada a o expresa la tarifa, se tendran presentes las dos siguientes circunstancias.

- 1.  Si la inscripci n se verifica dentro del primer a o del nacimiento del asegurado,   de la abertura de la asociaci n.
 - 2.  Si se verifica despues de transcurrido.
- Si lo primero, habr  que tener en cuenta el mes del nacimiento del asegurado y en el que se hace el seguro. Por ejemplo, si el nacimiento fuese en mayo, y el seguro se verificase en el mismo mes, se buscar  en la primera casilla de la izquierda la indicaci n del primer mes, y la suma de cien rs. que se  ala es lo que se debe satisfacer. Pero si el nacimiento fuese en ma-

yo y el seguro se hiciese en agosto, se contar n los meses de nacido que tenga el ni o, y encontr ndose que se halla en el 4.  mes de su vida, se buscar  en dicha primera casilla de la izquierda el mes n m. 4, y la cantidad de 113 rs. 20 cent simas que indica, es la del importe del seguro. Si el nacimiento y el seguro fuesen en diciembre, se pagar  como en el ejemplo puesto del que naci  y se inscribi  en mayo, y en este caso el importe ser  tambien de cien rs. (Se continuar )

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Vizcainos, su dotaci n es de cinco fanegas de trigo comun y doscientos rs. que le paga el ayuntamiento, y media fanega de trigo comun que paga cada ni o, los pretendientes   dicha escuela dirigi n sus solicitudes francas   este ayuntamiento en el t rmino de un mes.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Zu eda, cuya dotaci n consiste en sesenta fanegas de trigo y casa para vivir, pagados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los profesores que aspiren   la provision dirigi n sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento en el preciso t rmino de un mes,   contar desde que tenga lugar este anuncio en el Bolet n oficial. Zu eda 15 de Mayo de 1847. = El Presidente, Lucas Martinez.